



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del extremo ejecutado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio Banco de Colombia S.A. [en adelante “Bancolombia”] en contra de Sandra Milena Cardozo con el propósito de recaudar por el camino del cobro compulsivo el importe a aquel adeudado por esta, que se incorporó en el pagaré No.\*\*\*3488 y que a su vez, se aseguró mediante garantía real que fuere otorgada por la deudora con respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-758274.

2.- Por encontrar ajustado el ejercicio de publicitación de la convocada, mediante interlocutorios de octubre 13 de 2022, se tuvo por notificado a la enjuiciada [derivado 018] y, en los términos del artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante con la ejecución [derivado 026].

3.- Mediante escrito radicado en marzo 9 de 2023 [derivado 045], el procurador judicial de la ejecutada solicitó la nulidad de lo actuado, por cuanto consideró configurado el evento previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Basó su pretensión anulativa en 3 aspectos fundamentales:

3.1.- Acusó que el ejercicio de integración surtido por la parte ejecutante no cumplió con las disposiciones que dimanaban de los artículos 12 y 20 de la Ley 527 de 1999, donde se indique que el destinatario además del acuse de recibo ingresó a la bandeja de entrada con la recepción de la notificación allí indicada.

3.2.- Agregó que la forma correcta para intimar, es dando aplicabilidad a las disposiciones contenidas en los cánones 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, advirtiendo que “(...) *La notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”.

3.3.- Y señaló que el e-mail al cual se surtió el acto de publicitación [[jamini03@gmail.com](mailto:jamini03@gmail.com)], no es el utilizado de forma frecuente por la ejecutada, pues el único de uso persona es [samilecarle@gmail.com](mailto:samilecarle@gmail.com).

4.- Descorrido el respectivo traslado, el mandatario judicial de la ejecutante expuso que ninguna irregularidad se advirtió. En primer lugar, porque el e-mail al cual se enteró a la ejecutada del mandamiento fue el suministrado por esta al momento de adquirir el crédito hipotecario, luego ninguna otra dirección electrónica se aprovisionó al momento de registrar los datos de contacto ante la entidad financiera.

Y, en segundo lugar, porque el acuse de recibo se presume como el recibido del mensaje de datos; de ahí que se concluya que la notificación personal practicada se haya surtido en cumplimiento de las normas que la rigen.

## CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de las pautas previstas en el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, es viable desatar de fondo la petición anulativa del juicio, en tanto, se basa en una causal prevista en la legislación [art.133.8], fue debidamente sustentada [art. 135], existe legitimación en el extremo ejecutado [inc. 3 art. 135] y no se advierte que el vicio hubiese sido saneado [art. 136].

En punto a este último elemento, se resalta que, aunque el primer acto efectuado por la ejecutada fue la solicitud de remisión del link de acceso al expediente, cual fue remitido en la misma data [23/02/2023], mientras que la solicitud formal de nulidad se presentó solo hasta el 9 de marzo y año, mal podría tenerse dicha conducta como la hipótesis de saneamiento prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., pues en esa primera actuación se solicitó el acceso integral al expediente, sin el cual, estima el Despacho, se carecía de los elementos de juicio para construir la petición de anulación.

2.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediar por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statuo quo* ante al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

3.- En el caso concreto, consideró el extremo ejecutado que su notificación en calidad de convocada no se practicó en debida forma, por lo que las actuaciones consecuentes a no haber excepcionado se afectaron.

4.- En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer qué debe entenderse por acuse de recibido, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], para

poder clarificar si con la documentación aportada por la apoderada judicial de Bancolombia, debe entenderse hecha la notificación personal a la parte ejecutada o si, por el contrario, la decisión del Juzgado fue acertada y por tanto debe mantenerse.

**5.-** Adviértase desde ya, que ningún éxito tendrá la pretensión frente a algún yerro en el ejercicio de integración del contradictorio, pues con base en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en un caso con contornos similares, se asentó la adecuada inteligencia para la interpretación del mencionado mecanismo de notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 de 2020 [hoy ley 2213 de 2022], en la que se indicó que:

*“ (...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...)”*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibido de la notificación mediante el uso o de un correo electrónico o cualquier otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo...” eso es, que la repuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. (...)” [STC10417-2021]*

Al paso que así también se señaló en la sentencia STC690-2020<sup>2</sup>, cuyo tenor literal expone:

*“(...)*

*Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a [DEMANDADA EN EJECUTIVO] carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».*

*Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».*

*De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto 19 de 2021. Exp.76111221300020210013201. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 2020. Exp.11001220300020190291901. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

(...)

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

**6.-** Lo anterior, permite verificar que el trabajo de integración del contradictorio fue ajustado, pues de cara a los precedentes en cita y las certificaciones aportadas al plenario, la intimación satisfizo los mínimos exigidos por la ley para otorgarles plena validez.

Según obra a derivado 016, se puede extraer la constancia de Domina Entrega Total S.A.S. a partir de la cual se certifica que el mensaje de datos fue acusado por recibido en septiembre 19 de 2022, acto en el que, además, se le indicó a la citada que la notificación se entendería realizada, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje.

**6.1.-** Por lo expuesto, la intimación personal llegó a la bandeja de entrada de la destinataria satisfactoriamente, según la certificación aportada, cumpliendo los parámetros que para tal fin dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [antes Decreto 806 de 2020], por lo que al resultar ajustado el proceso de publicitación e intimación, se refrendará la decisión adoptada.

7.- Por último, se reprochó que la dirección de correo electrónico no correspondía a [jamini03@gmail.com](mailto:jamini03@gmail.com) sino [samilecarle@gmail.com](mailto:samilecarle@gmail.com), lo que afectaba por naturaleza el acto de enteramiento llevado a cabo.

Tal postura no es compartida por el Despacho. La manifestación efectuada por Bancolombia en punto a que el e-mail [jamini03@gmail.com](mailto:jamini03@gmail.com) era de la convocada, se entendió efectuada bajo la gravedad de juramento con el simple acto de demanda; además, adjuntó el soporte documental que reportaba en sus bases como dirección de intimación al convocado, legajo que constata además el formato de vinculación para la adquisición del producto crediticio [fol. 1 derivado 006].

Pero al margen que la nulitante, amparada en la regla prevista en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [antes Decreto 806 de 2020], hubiese afirmado bajo la gravedad de juramento que no se enteró el mandamiento de pago, como a su vez que su verdadera dirección electrónica correspondía a [samilecarle@gmail.com](mailto:samilecarle@gmail.com), hay prueba que desestima su afirmación; máxime cuando el reparo se encausa que el e-mail al que se notificó “no es usado de forma frecuente”, aspecto que refrenda que sí hay utilización del mismo.

Lo anterior, habida consideración que con la solicitud del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda que efectuó la propia convocada, afirmó a Bancolombia que su e-mail correspondía a [jamini03@gmail.com](mailto:jamini03@gmail.com) [fol. 1 derivado 006]; de allí que mal pueda ahora, sin excusación o justificación, variar en su interés el acto propio.

Y es que de antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las declaraciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otros, más conocida como la prohibición de actuar en contra de los actos propios, cuyo sustento demanda la exigencia de un comportamiento claro, sensato y coherente de los integrantes de la colectividad; de ahí que, la determinación de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permita precisar si lo ha cumplido en la misma línea de lo que antes había ejecutado o exteriorizado. En palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por cierto, en reciente pronunciamiento, se indicó frente a e ello que:

*“(...) Si analizado un comportamiento, el resultado final se muestra disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia, si en verdad, no hay puentes comunicantes entre una u otra conducta que mantengan indemne su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, al contradecir su antecedente, se vulnera el principio analizado (...)”<sup>3</sup>*

Y, por su parte, la Corte Suprema de Justicia que,

*“(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet*

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia de noviembre 19 de 2021. Exp. 41-2013-00035-04, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

*manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.(...)” [SC10326-2014]*

Es por lo expuesto, que si la ejecutada llevó a cabo una afirmación expresa a efectos de identificarse en relación con el negocio crediticio que lo ataría con Bancolombia [mismo que hoy compromete su recaudo por vía judicial], mal puede ahora, en contra de su propio acto, procurar una pretensión anulativa con base en que su dirección no correspondía, curiosamente, a la misma que ella afirmó en pretérita oportunidad.

Con mayor razón, cuando pudo validarse y porque así lo afirmó la ejecutada que el e-mail aunque no es de su uso frecuente, en su oportunidad sí se suministró.

## **8.- Recapitulación.**

**8.1.-** No encuentra el Despacho configurada la irregularidad deprecada por el mandatario de la ejecutada. La notificación se ajustó a las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, siendo remitidas a una dirección electrónica habilitada que fue informada previamente por la ejecutada a Bancolombia con fines a identificarse en el marco de la relación de crédito que los vinculó y que, a la par, motivó el presente juicio ejecutivo, siendo del caso despachar adversamente la pretensión anulativa.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Ante el fracaso de la petición anulativa, condenar en costas al extremo ejecutado conforme a lo previsto en el artículo 365.1 del C.G.P. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Por Secretaría, actualícese la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**  
**(2)**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88212e20f482a9c6a503b53cafed339aed3a392607765f42fd2547456079a20**

Documento generado en 17/05/2023 09:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**